

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA CATALUNYA
SALA SOCIAL

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS
ILMA. SRA. ROSA MARIA VIROLÉS PIÑOL

En Barcelona a 11 de mayo de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 4291/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACION AEREA frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Reus de fecha 29-12-03 dictada en el procedimiento Demandas nº 299/2002 y siendo recurridos Josep Anton y Organo de Selección (SEI). Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. Rosa Maria Virolés Piñol.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 10-09-02 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 29-12-03 que contenía el siguiente Fallo: " Que estimando en lo sustancial la demanda interpuesta por D. Josep Anton contra AENA y Organo de Selección en acción declarativa de derecho reconozco su derecho a conocer las puntuaciones otorgadas en cada ejercicio por el órgano de selección, así como la relación de aprobados y su puntuación, en el proceso de selección de un equipo de Formadores de Instrucción y Entretenimiento, dentro del grupo Profesional de los Servicios de Extinción de Incendios, condenando a la demandada a entregar al actor la citada información "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- El actor presta sus servicios por cuenta de AENA ostentando la categoría de Jefe de Dotación de Servicio de Extinción de Incendios en el Aeropuerto de Reus, c con antigüedad desde 25-10-1985.

2º.- A finales del año 2000 la demandada hizo publica la convocatoria para la selección de un equipo de formadores de Instrucción y Entretenimiento, dentro del grupo Profesional de los Servicios de Extinción de Incendios (SEI). Se convocaban 20 plazas de instructores, presentando el actor solicitud para participar en el proceso.

3º.- El proceso de selección constaba de 3 fases, la primera dedicada a la selección inicial de candidatos, la segunda consistía en la superación de un curso de Formación de Formadores y la tercera dedicada a la formación técnica especializada. La última parte de la tercera fase se desarrolló en el aeropuerto sueco de Arlanda.

4º.- El órgano de selección no ha hecho público la relación de aprobados y el orden de puntuación. El Director de Organización y Recursos de Aena, remitió al actor comunicación informándole que le agradecía su participación y que se adjudicaban únicamente 4 plazas de instructores y dos más a incorporar en función de las necesidades.

5º.- Se agotado la vía previa.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia que estimando en lo sustancial la demanda formulada por D. JOSEP ANTÓN, frente a AENA y Organismo de Selección (SEI), en acción declarativa de derecho, reconoce su derecho a conocer las puntuaciones otorgadas en cada ejercicio por el órgano de selección, así como la relación de aprobados y su puntuación, en el proceso de selección de un equipo de Formadores de Instrucción y Entretenimiento, dentro del grupo Profesional de los Servicios de Extinción de Incendios, condenando a la demandada a entregar al actor la citada información; interpone Recurso de Suplicación Aena, que tiene por objeto el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia; siendo impugnado por la parte demandante.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, interesa el recurrente el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, denunciando:

- a) Infracción por inaplicación del art. 1091 del Código Civil, así como aplicación indebida de los arts. 21.7, 21.5 y 22 del Convenio Colectivo de Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (BOE.14 de mayo de 1999).
- b) Infracción del art. 18 de la Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial, en cuanto dispone que "las sentencias se ejecutarán en sus propios términos".

Señala el recurrente que la demandada no está obligada a cubrir la totalidad de las plazas convocadas de forma automática; así como que el cumplimiento de la sentencia de instancia deviene imposible.

Resulta del aceptado por incontestado relato fáctico de instancia que: a) el actor presta servicios por cuenta de la demandada, con categoría de Jefe de Dotación de Servicio de Extinción de Incendios en el Aeropuerto de Reus; b) a finales del año 2000 la demandada hizo pública la convocatoria para la selección de un equipo de Formadores de Instrucción y Entretenimiento, dentro del grupo profesional de los Servicios de Extinción de Incendios (SEI). Se convocaban 20 plazas de instructores, presentando el actor su solicitud para participar en el proceso; c) el proceso de selección constaba de tres fases, la primera dedicada a la selección inicial de candidatos, la segunda consistía en la superación de un curso de Formación de Formadores, y la tercera dedicada a la formación técnica especializada. La última parte de la tercera fase de desarrollo se desarrolló en el aeropuerto sueco de Arlanda; d) el órgano de selección no ha hecho público la relación de aprobados y el orden de puntuación. El Director de Organización y Recursos de Aena remitió al actor comunicación

informándosele que le agradecía su participación y que se adjudicaban únicamente 4 plazas de instructores, y dos más a incorporar en función de las necesidades.

Respecto al fondo del asunto, como señala la sentencia del TSJ Canarias (S.Cr.) de fecha 12 de febrero de 2001 (R.854/2000), que comparte la Sala: "(...) la demandada no ha probado que el candidato designado cumpla los requisitos de la convocatoria, y porque no existe norma o precepto alguno en derecho que obligue a los participantes a aceptar la decisión empresarial como incuestionable, sin conocer la decisión adoptada, sobre todo si tenemos en cuenta que el proceso carecía de los mecanismos más elementales que sirvieran para comprobar la pretendida justicia de la resolución empresarial, al no existir tribunal o mecanismo que velase por la limpieza y transparencia del proceso selectivo.

La libre designación empresarial -añade la recurrente- debe estar subordinada a la efectiva acreditación, por la convocante, de que el candidato designado reúne los requisitos tal y como establece la convocatoria y el 13 convenio colectivo, hecho que no ha podido ser comprobado por la recurrente al haberle negado el conocimiento de la resolución del proceso selectivo, implicando la negativa empresarial el privar, a la demandante, del derecho a la promoción profesional. (...) Según reiterada doctrina del Tribunal Supremo, aceptada por esta Sala, las convocatorias de ascensos regulados, como en el presente caso, en los Convenios Colectivos de las Empresas, pueden ser revisadas por la Jurisdicción Laboral, pero, para ello, se precisa que el reclamante disponga de información suficiente para articular su reclamación y ofrecer, en caso de desacuerdo con el resultado, al Tribunal datos y pruebas para enjuiciar la cuestión planteada, lo que, en el presente caso, no ha sido posible, ya que no figuran, incluso pese a solicitarse con la demanda los indicados datos.

Entrando ya en las cuestiones de derecho, que afectan al fondo de lo debatido en este proceso, la primera cuestión a dilucidar sería la de examinar de si las pruebas se atuvieron o no a las bases establecidas para realizarlas, pero para ello hubiera sido necesario que, resuelto el concurso, y notificado el resultado, se presentara impugnación, lo que, en este caso, no fue posible, al negarse la adecuada información a la concursante. Ante las reclamaciones presentadas por la actora incumbía a la representación de la Empresa resolver tales reclamaciones, en el sentido que tuviera por conveniente, pero lo que no podía hacer es dejar las mismas sin respuesta y, en una actitud poco comprensible, nada transparente, y desde luego extralimitándose en sus atribuciones, sin alegar motivo alguno para ello, privando a los candidatos de ser informados del resultado del Concurso al que se había presentado.

Partiendo de cuantos argumentos han quedado expuestos, ha de aceptarse la procedencia de la pretensión que se ejercita en la demanda y la corrección de la censura jurídica que se razona en el recurso contra la Sentencia de Instancia, imponiéndose en consecuencia la revocación de dicha Resolución, para anular las actuaciones realizadas con posterioridad a la Resolución y, ello, para que, por la Empresa, se informe sobre el Resultado de la Convocatoria.

Admitido en la Sentencia que no se ha hecho público el resultado de la convocatoria, ni se conoce el acta final del proceso selectivo, es obvio que no se está en condiciones -por lo que procede anular lo actuado desde ese momento- para comprobar si, tal como requería la convocatoria, se han cumplimentado, para asignar la plaza al seleccionado, los requisitos establecidos en el XIII Convenio del Personal de Tierra de "Iberia LAE" y, éste, reunía las condiciones requeridas al efecto.

Debe tenerse en cuenta, que, incluso, en la libre designación, debe acreditarse -lo que según la Sentencia recurrida no se acredita- que el trabajador seleccionado ha superado las pruebas y requisitos necesarios para la promoción derivada de la Convocatoria debatida, sin que pueda justificarse, esta ausencia de información, en que no existen normas que determinen deba publicarse los resultados, ya que, dicha información, resulta de la propia convocatoria y, por supuesto, se deriva de la lógica y de una dinámica racional de todo concurso.

Aunque el XIII Convenio Colectivo no establece la no publicación de los resultados del proceso de selección de la convocatoria, la actuación de la Comisión de valoración peca de total oscurantismo, e impide que, en defensa de su derecho, el que se considere perjudicado, pueda ejercer las acciones que considere oportunas, por desconocimiento del resultado final del proceso de selección.

A la reclamante, al no tener constancia alguna de los resultados de las distintas pruebas, con la puntuación obtenida por los candidatos, se le niega el ejercicio de cualquier actuación contra la misma, encaminada a la salvaguarda del derecho constitucional a la promoción profesional, promoción que se ha visto afectada negativamente por la actuación, tanto de la Comisión de valoración como de la Empresa.

Procede la entrega de los resultados obtenidos por los participantes en las diferentes pruebas puntuables en la selección, con el acta final de la Comisión de valoración, para la adjudicación de la vacante del catálogo de mando convocada en mayo de 1998, y que se proceda a su publicación con el resultado final y candidato seleccionado, aclarando el derecho que se tiene a la impugnación.

La libre designación empresarial, como acertadamente se señala en el Recurso, está subordinada a la acreditación por la Empresa, que efectúa la Convocatoria, de que la persona designada reúne los requisitos que establece la Convocatoria y el XIII Convenio Colectivo, en que la misma se fundamenta, como es cinco años de experiencia profesional, idioma, supervisión, etc., lo que no se aclara, sino que, por el contrario, lo que se hace es insistir en que no procede informar del resultado de las pruebas.

Procede informar y, ello, aclarando los resultados obtenidos por la reclamante, por los concursantes, y por el seleccionado y, concretamente, si, éste, reúne los requisitos exigidos en la convocatoria.

La Sentencia de 17 de mayo de 2000 de la Sala de Granada del T.S.J. de Andalucía, establece la competencia de la Jurisdicción Laboral para conocer de las incidencias de un concurso, después de terminado el proceso selectivo, requiere que se hubiera publicado y dado a conocer la puntuación final, lo que determina, como venimos insistiendo, la necesidad de publicar o, el menos, informar del resultado del concurso, lo que resulta imprescindible para entrar a resolver la reclamación.

Por ello, y ante la falta de información, y al no aclararse el resultado del concurso, procede revocar la Sentencia de Instancia, y estimando parcialmente el recurso, declara que procede informar a los concursantes de la convocatoria, de puesto de mando en el Aeropuerto de Tenerife Sur, del resultado de dicha convocatoria, concediéndole plazo para, si lo considera oportuno, y recibida la necesaria información, pueda impugnar el resultado, sin que, por tanto, y hasta que ello se produzca, se pueda asignar con carácter definitivo la plaza, cuya asignación -ya resulta de los trámites anteriores- y posibles actuaciones posteriores a la información se anula(...)"

Cierto es que la Convocatoria (apartado III) prevé la posibilidad de que no se cubra la totalidad de plazas convocadas; con lo cual se podría entender que la demandada no estaba obligada a cubrir la totalidad de las plazas convocadas, respetando cuanto al respecto establece la convocatoria; ahora bien, esta cuestión no puede ser objeto de debate en este trámite procesal, por cuanto la sentencia recurrida no reconoce en el presente procedimiento el derecho del demandante a ocupar una de las plazas convocadas, y en esta cuestión se aquieta.

No se puede negar el derecho del demandante a ser informado del resultado de las distintas pruebas en las que ha participado, con la puntuación obtenida por los candidatos en cada una de ellas, y del acta de la Comisión de valoración que resuelve la convocatoria, y adjudica las vacantes, con la publicación del resultado final y candidatos seleccionados, aclarando el derecho a su impugnación. Entender lo contrario comporta negar el ejercicio de cualquier actuación contra la misma, encaminada a la salvaguarda del derecho constitucional a la promoción profesional, promoción que se ha visto afectada negativamente por la actuación, tanto de la Comisión de valoración como de la Empresa. Ello obliga al rechazo del primer motivo de censura jurídica,

Respecto al segundo motivo, en el que se denuncia la infracción del art. 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; merece igual suerte desestimatoria, por cuanto no consta que se haya instado la ejecución de la sentencia que se recurre; si ello fuera así, sería improcedente, al no ser firme la resolución recurrida.

Llegado el momento procesal que lo requiera, la sentencia habrá de ejecutarse en sus propios términos, ninguna duda cabe. Y si como parece apuntar el recurrente, es imposible el cumplimiento "ya que no constan la relación de aprobados, ni la puntuación otorgadas en cada ejercicio (...)"; el Organo ejecutor habrá de adoptar las medidas oportunas para su cumplimiento, y para que sea respetado el derecho del trabajador, a través de los medios que le concede nuestro derecho procesal, que no procede en el presente recurso examinar.

En consecuencia, no se aprecian las infracciones denunciadas; imponiéndose con la desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia recurrida en todos sus extremos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás normas de general y pertinente aplicación.

F A L L A M O S :

Que debemos desestimar y desestimamos el Recurso de Suplicación formulado por AEROPUERTOS ESPAÑOLES Y NAVEGACIÓN AEREA, contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de Reus, de fecha 29 de diciembre de 2.003, dictada en los autos nº 299/2002, seguidos a instancias de D. JOSEP ANTÓN , frente a AENA y Organo de Selección SEI; y en su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución en todos sus extremos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.